

Los sistemas empleados por el SOIVRE en la toma de muestras y análisis físico-químicos que sean necesarios para la mas exacta aplicación de estas normas de calidad, serán las aceptadas por España del «Código de Principios Referentes a la Leche y Productos Lácteos» y a las establecidas en el título IV de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), relativo a los quesos de fabricación nacional.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Que sean facultadas las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación para dictar las normas reglamentarias y complementarias a que el cumplimiento de esta disposición pueda dar lugar.

2.ª La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada a partir de esa fecha la Orden ministerial de 30 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), sobre el comercio del queso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 1 de diciembre de 1970 sobre la utilización de frecuencias radiotelefónicas de la banda 1605 a 4000 kHz. por buques mercantes españoles.

Ilustrísimos señores:

Las frecuencias radiotelefónicas a utilizar por los buques mercantes nacionales fueron establecidas por Orden ministerial de 17 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 84), pero posteriormente se han efectuado nuevas asignaciones de frecuencias, por lo que resulta obligado publicar una disposición que recoja estas asignaciones, así como las medidas a adoptar contra la indebida aplicación de otras frecuencias.

Por otra parte, se considera necesario limitar el uso de la frecuencia de 2182 kHz. exclusivamente para los casos de socorro o cualquier emergencia, de conformidad con las recomendaciones de los Organismos nacionales e internacionales competentes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques mercantes nacionales sólo podrán transmitir en las frecuencias de la banda 1605 a 4000 kHz. que se fijan en el cuadro que figura a continuación de este artículo y en las condiciones que en el mismo se indican. No obstante, cuando un buque nacional mantenga tráfico frecuente con estaciones costeras de otro país, podrá utilizar las frecuencias que la Administración del país haya previsto para ello previa autorización pertinente de la Administración española.

Frecuencias portadoras kHz.	Utilización
2182	a) Socorro, urgencia y seguridad. b) Llamada y respuesta a buques y estaciones costeras extranjeras.
2191**	Llamada a estaciones costeras en las Regiones 1 y 3*** y en Groenlandia, cuando la frecuencia 2182 kHz. se utilice para socorro.
2046* - 2049	Tráfico con estaciones costeras extranjeras en la Región 1***.
2053* - 2056	Tráfico con buques extranjeros en la Región 1*** y también con carácter supletorio, tráfico con estaciones costeras en la misma Región.
2635* - 2638	Tráfico con buques extranjeros en las Regiones 2 y 3***.
2013 - 2083 - 2122	Llamada, respuesta y tráfico con estaciones costeras españolas de correspondencia pública (CP).
3231 - 3283 - 3290	Tráfico con estaciones costeras españolas de correspondencia pública (CP).

Frecuencias portadoras kHz.	Utilización
1650	Llamada, respuesta y tráfico con estaciones costeras españolas privadas (CV). También, con carácter supletorio, puede utilizarse para comunicaciones con buques españoles.
2272	Llamada, respuesta y tráfico con buques españoles.
2206 - 2296 - 2311 2336 - 2216 - 2376 2416 - 3210 - 3361	Tráfico con buques españoles. Pueden también utilizarse, previo acuerdo entre los buques, para la llamada y respuesta.

* Sólo para emisiones de banda lateral única superior.
** Sólo para emisiones de banda lateral única superior con portadora reducida o suprimida.
*** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se expresa en anexo a esta Orden los límites de cada Región.

Art. 2.º La potencia de los transmisores de a bordo que emitan en frecuencias de la banda 1605 a 4000 kHz. no será superior a 100 vatios (potencia de la portadora), en el caso de emisiones de doble banda lateral, o 400 vatios (potencia de cresta), en emisiones de doble banda lateral única, excepto para la frecuencia 1650 kHz., en que los límites máximos serán 20 y 80 vatios, respectivamente.

Se admitirá una tolerancia de frecuencia de $\pm 0,02\%$ para las emisiones de doble banda lateral y de ± 100 c/s. para las de banda lateral única.

Art. 3.º Por las estaciones radiotelefónicas de los buques mercantes españoles se mantendrán los servicios de escucha en la frecuencia de socorro 2182 kHz. prescritos en el capítulo IV de las «Normas de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar a los Buques y Embarcaciones Mercantes Nacionales», y sus operadores observarán los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, atendiendo cuantas indicaciones se les hagan por las estaciones costeras para una mejor ordenación de las comunicaciones. La frecuencia 2182 kHz. se reservará para las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad, así como para establecer los enlaces con buques y estaciones costeras extranjeras cuando no estén previstas otras frecuencias para esto.

Art. 4.º Los buques mercantes españoles, cuando comuniquen por radiotelefonía en frecuencia de la banda 1605 a 4000 kHz. con estaciones costeras y con otros buques españoles, observarán las normas generales siguientes:

a) *Con estaciones costeras de correspondencia pública.*

Responderán a las llamadas de estas estaciones y las llamarán en una de las frecuencias 2013, 2083 o 2122 kHz., según corresponda a la estación costera. Pasarán el tráfico en una de las tres frecuencias anteriores o en 3231, 3283 o 3290 kHz.

b) *Con estaciones costeras privadas.*

Responderán a las llamadas de éstas y las llamarán en la frecuencia 1650 kHz. Pasarán el tráfico en esta misma frecuencia.

c) *Entre buques nacionales.*

Procurarán efectuar la llamada y respuesta consiguiente en la frecuencia 2272 kHz. durante los periodos de escucha establecidos para esta frecuencia o en otra de las asignadas para tráfico entre buques españoles. Cuando no resulte posible establecer comunicación en dichas frecuencias, podrán utilizar exclusivamente para llamada y respuesta la de 2182 kHz. Inmediatamente pasará el tráfico en cualquiera de las frecuencias asignadas para el tráfico entre buques españoles, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro del artículo primero.

Art. 5.º Las estaciones radiotelefónicas de los buques mercantes españoles contarán como mínimo con las siguientes frecuencias en un mismo transmisor:

a) *Buques obligados a llevar estación radiotelefónica:*

Estación de doble banda lateral: 2182, 2013, 2083, 2122 y 2272 kHz.

Estación de banda lateral única: Las anteriores y además 2191, 3231, 3283 y 3290 kHz.

b) *Buques dotados voluntariamente de estación radiotelefónica para el tráfico de correspondencia pública:*

Estaciones de doble banda lateral: 2182, 2272 y una de las tres frecuencias 2013, 2083 o 2122 kHz.

Estaciones de banda lateral única: 2182, 2191, 2013, 2083, 2122 y 2272 kHz.

c) Buques que comuniquen con estaciones costeras y buques extranjeros.

Además de las que le correspondan según a) o b), aquellas que sean necesarias en cada caso entre las especificadas en el artículo primero para estos fines.

Art. 6.º Las estaciones de los buques mercantes que comuniquen con estaciones costeras privadas deberán disponer de un transmisor capaz de emitir en la frecuencia 1650 kHz., sin exceder la potencia indicada en el artículo segundo.

Art. 7.º Todos los elementos de los circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz., determinantes de las frecuencias de emisión, irán precintados en la forma que disponga la Administración al objeto de que no puedan introducirse en el aparato modificaciones que permitan utilizar frecuencias no autorizadas; los cristales de cuarzo llevarán grabados en el exterior del soporte la marca del fabricante y su frecuencia nominal.

Estos precintos no podrán ser levantados sin autorización expresa de la Administración.

Cuando con motivo de reparación urgente de un transmisor sea necesario levantar el precinto en circunstancias tales que no pueda obtenerse la autorización correspondiente, el Capitán o Patrón del buque podrá proceder a la rotura del precinto, debiendo ponerlo en conocimiento de la Inspección Radiomarítima del primer puerto español de llegada.

Art. 8.º Al terminarse la instalación de un transmisor radiotelefónico a bordo de un buque, el armador deberá comunicarlo a la Inspección Radiomarítima del Estado, para que ésta realice la correspondiente visita de inspección, debiendo estar presente en esta visita el personal técnico de la Empresa responsable de la instalación. Una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, se procederá a la operación de precintar.

Art. 9.º Quedan terminantemente prohibidas, incluso utilizando una antena artificial, las pruebas de dispositivos que generen automáticamente la señal de alarma radiotelefónica, en la frecuencia 2182 kHz., salvo cuando se trate de equipos de emergencia que sólo cuenten con dicha frecuencia en radiotelefonía. Las pruebas de estos dispositivos en cualquier otra frecuencia de emisión se realizarán siempre sobre una antena artificial.

Art. 10. Las infracciones contra las disposiciones de esta Orden ministerial serán sancionadas según la Ley 168/1951.

Se considerarán de mayor gravedad y se sancionarán con multas de cuantía media por primera vez y de cuantía máxima en caso de reincidencia las siguientes:

a) Utilización indebida de la frecuencia 2182 kHz.

b) Emisiones en la frecuencia 1650 kHz. durante los periodos de silencio que fija el Reglamento de Radiocomunicaciones, salvo las relativas a situaciones de socorro, urgencia y seguridad autorizadas por dicho Reglamento.

c) Utilización de frecuencias no autorizadas.

d) Interferencias causadas a las comunicaciones de las estaciones costeras por utilización indebida de las frecuencias reservadas para las comunicaciones con éstas.

e) Emisiones en cualquier frecuencia realizadas sin identificación reglamentaria.

f) Modificaciones realizadas en los transmisores para lograr mayor potencia de la autorizada, así como las encaminadas a la posibilidad de transmitir en frecuencias no autorizadas; en estos casos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, se considerará caducada automáticamente la autorización o licencia de instalación y explotación y el certificado de validez correspondiente al aparato modificado, que deberá ser desmontado de a bordo; dichos documentos serán devueltos por la Inspección Radiomarítima a la Dirección General de Navegación (Transmisiones) para que el aparato sea dado de baja en los registros correspondientes.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de menor cuantía.

Art. 11. Se concede un plazo de un año desde la fecha de publicación de esta Orden para la aplicación de lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo a las estaciones radiotelefónicas actualmente instaladas en los buques.

Art. 12. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 84) y de 5 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 167).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

REGIONES DEFINIDAS EN EL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIÓN

